



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIRCASIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	SOCIEDAD BAYLPORT COLOMBIA S.A.
APODERADA:	CAROLINA ABELLO OTALORA
EJECUTADA:	ADRIANA RAFAELA BENÍTEZ RODRÍGUEZ
APODERADA:	LEISBER GARCÍA MUÑOZ
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO AUTO
RADICACIÓN:	63-190-4089-001-2019-00288-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00113**

**Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)**

**ANTECEDENTES**

La notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se realizó en forma personal con la ejecutada el 02 de diciembre de 2019<sup>2</sup>.

La ejecutada actuando a través de apoderada judicial se pronunció dentro del término que le fue concedido, sobre los hechos y pretensiones de la demanda proponiendo EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO, radicando en el despacho escrito el 16 de diciembre de 2019.

Mediante auto del 17 de enero de 2020, se ordenó continuar con la ejecución librada, sin advertir que la ejecutada se había pronunciado dentro del término proponiendo excepciones.

De las excepciones propuestas por la ejecutada a través de su apoderada, se ordenó correr traslado mediante auto de fecha 29 de enero de 2020<sup>3</sup>.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020<sup>4</sup> se fijó fecha para la realización de la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso para el día martes 31 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.

Revisado el expediente para su estudio, el despacho pudo observar que se había incurrido en un error, al dictar auto ordenando continuar con la ejecución, sin haberse percatado de que la ejecutada se había pronunciado proponiendo excepciones, y procediendo con posterioridad a correr traslado de las mismas y señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

**CONSIDERACIONES**

No cabe duda entonces de que nos encontramos frente a la existencia de una irregularidad, que si bien no alcanza la categoría de nulidad por no encajar en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, si debe ser

<sup>1</sup> Folio 23 CDO PPAL

<sup>2</sup> Folio 24 CDO PPAL

<sup>3</sup> Folio 60 CDO PPAL

<sup>4</sup> Folio 62 CDO PPAL

subsanaada para efectos de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad de las partes , en cumplimiento de lo previsto en el art. 4º ibídem.

Dado lo anterior, el Juez debe adoptar las medidas pertinentes para su saneamiento, por lo que se acogerá la **TEORIA DEL ANTIPROCESALISMO**, según la cual, el juez al detectar un error en un auto puede separarse de el si lo considera ilegal, profiriendo una resolución que se ajuste a derecho, tal como señalo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil , de la sentencia de julio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero, donde se partió de la base que dichos autos no atan al funcionario, no se vuelven leyes del proceso y por lo tanto el juez puede volver sobre los asuntos en ellos decididos y corregir los yerros protuberantes dentro de la actuación procesal.

En virtud entonces de la aplicación de dicha teoría, se declarará la ilegalidad del auto interlocutorio No. 00016 de fecha 17 de enero de 2020, por medio del cual se **ORDENO CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** lo que conlleva a dejarlo sin efecto, así mismo se dejará sin efecto el auto de sustanciación No. 00049 del 29 de enero de 2020 mediante el cual se corrió traslado de la excepciones propuestas por la ejecutada y del auto de sustanciación No. 00105 de fecha 24 de febrero del año en curso, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia.

Dado lo anterior, se procederá a reanudar la actuación profiriendo el auto que en derecho corresponda.

Sin más consideraciones, el Juzgado primero promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

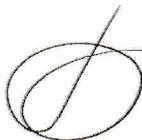
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 00016 de fecha 17 enero de 2020, por medio del cual se **ORDENO CONTINUAR CON LA EJECUCION** dentro de la presente demanda que para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovió a través de apoderada judicial la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ADRIANA RAFAELA BENITEZ RODRIGUEZ**, y de los autos de sustanciación No. 00049 del 29 de enero de 2020 mediante el cual se corrió traslado de la excepciones propuestas por la ejecutada y del auto de sustanciación No. 00105 de fecha 24 de febrero del año en curso, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia, dejándolos sin efecto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el termino de 10 días contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO.** Agotada esta etapa se procederá a fijar fecha para la respectiva audiencia.

Notifíquese y cúmplase



**GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR**  
Juez

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO  
CERTIFICA:

Que el presente auto se notificó por estado de

Hoy: 06 DE JULIO DE 2020

  
Secretaria  
N.L.L.